

CONSTANCIA SECRETARIAL: Quibdó, 26 de noviembre de 2020. Llevo el proceso al Despacho de la señora Juez informándole que el término de traslado del recurso de reposición presentado por el apoderado de la entidad ejecutada Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección social "UGPP", se encuentra vencido. SÍRVASE PROVEER.


YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 800

RADICADO:	27001333300120150020800
EJECUTANTE:	NIEVES TARCILA VALENCIA DE BUENAÑOS
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP"
NATURALEZA:	EJECUTIVO SEGUIDO DEL PROCESO ORDINARIO (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO)
ASUNTO:	DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN

Vista la constancia secretarial, procederá el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección social "UGPP" contra el auto interlocutorio No. 581 del 24 de septiembre de 2020, a través del cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto.

DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO

Hace consistir el recurrente su inconformidad con la providencia acusada, en las razones que pasan a exponerse:

"(...) Me permito informar que la UNIDAD a través de Resolución No. RDP 23660 del 06 de junio de 2017 dio cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Chocó, el 23 de febrero de 2017, se Reliquida una pensión de jubilación Gracia a favor del (a) señor (a) VALENCIA DE BUENAÑOS NIEVES TARCILA, ya identificado (a), elevando la cuantía de la misma a la suma de \$363.854 (TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE), efectiva a partir del 5 de agosto de 1995, con efectos fiscales a partir del 4 de mayo de 2012 por prescripción trienal de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento."

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Del recurso interpuesto se corrió traslado¹ a la parte ejecutante por el término de tres (3) días, conforme lo ordenado en el artículo 319 del CGP sin que exista constancia en el plenario de pronunciamiento alguno.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la modifique, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco² al referirse a este recurso, lo siguiente:

"Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver."

Ahora bien, frente a la procedencia y oportunidades del recurso de reposición, el Código General del Proceso norma aplicable en el presente asunto por remisión expresa del artículo 242 del CPACA, prevé:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. (...) *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de la audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)".

Conforme lo anterior, es claro para el Despacho que el recurso interpuesto contra la providencia del 24 de septiembre de 2020 que libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante, es el procedente.

¹ Ver folio 338 del expediente.

² López Blanco, Hernán F. "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano", Tomo I, Novena Edición, Bogotá -Colombia, 2005. p 749.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

En cuanto a la oportunidad para interponer el recurso de reposición, observa el Despacho que en este asunto aún no se ha notificado a la parte ejecutada el mandamiento de pago librado a favor de la parte ejecutante; sin embargo, como la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP" manifestó conocer dicha providencia el día 20 de octubre de 2020³, por tal razón y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. se entiende la entidad ejecutada notificada por conducta concluyente⁴ de la citada providencia a partir de dicha fecha, por lo que es claro, que el recurso se presentó en el término con el que contaba para ello.

Ahora bien, en el presente asunto observa el Despacho conforme a lo dispuesto en el artículo 430 del CGP, que los argumentos esgrimidos por el apoderado de la parte ejecutada en el recurso de reposición no corresponden a ninguna excepción previa, esto es, que no van dirigidas a atacar los requisitos formales del título ejecutivo base de recaudo, razón por la cual se estima que el recurso de esta manera concebido resulta improcedente, aunado al hecho que las alegaciones tocan el fondo del asunto, el cual se resolverá en la sentencia en donde se definirán las excepciones de mérito propuestas.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP** del contenido del mandamiento de ejecutivo proferido en este proceso, a partir del 20 de octubre de 2020, conforme con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P y las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 581 del 24 de septiembre de 2020 a través del cual se libró mandamiento de pago en este asunto a favor de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme esta providencia, retorne el proceso a Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE QUIBDO**

En la fecha se notifica por Estado Electrónico No. 56 el presente auto.

Hoy 27 de noviembre de 2020, a las 7:30 a.m.

Secretaria

³ Fecha en la cual se remitió a través de correo electrónico el recurso de reposición interpuesto contra el auto que libró mandamiento de pago en este asunto a favor de la parte ejecutante.

⁴ Artículo 301. "(...) *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*"